Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-580**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4372 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-16592 del 25 de noviembre de 2022, el señor Isaías Gómez Cepeda, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) en el garcero de la via Sirivana están realizando loteo y construcción dentro del garcero, están rellenando con escombros de construcción el nacedero de agua. (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-16592 del 25 de noviembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-580 del 12 de diciembre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-580 del 12 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el dia 12 de diciembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1898 del 28 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-580 del 12 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1898 del 28 diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.2 Descripción General de la visita técnica:
(...)

Para establecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los sucesos denunciados, se procedió a realizar visita de inspección técnica al área de interés en compañía del señor Isaías Gómez Cepeda, presidente de la junta de acción comunal de la vereda La Calceta, en donde fue posible evidenciar lo siguiente:

Un predio denominado La Laguna en donde se observé que se está adelantando la construcción de una vivienda (Ver fotografía 1 y 2) la cual al momento de la diligencia únicamente tenía erigidas las bases y las columnas. En el área adyacente se encontré acopio de materiales pétreos (arena, gravilla, entre otros).

Durante la diligencia se observé que esta estructura lleva tiempo en abandono, así mismo se realiza un recorrido por el area y se evidencia el acopio de residuos de construcción y demolición "RCD" con los cuales se pretende rellenar el predio para nivelar el terreno (Ver

fotografía 4), sin embargo, es preciso señalar que al momento de la diligencia no se había realizado dicha labor, ni tampoco se observé que se estuviera "rellenando" el cuerpo de agua presente en el predio.

Asi las cosas y teniendo en cuenta que los RCD encontrados en el área objeto de la diligencia están abandonados y no se les ha dado una correcta disposición final, se consideré que se está infringiendo la Resolución 472 de 2017, Articulo 20. PROHIBICIONES "Se prohíbe: 1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional. 2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios. (...) 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, paramos, humedales, manglares y zonas ribereñas"

Con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, se procedió realizar la identificación catastral del predio en el Geoportal IGAC, teniendo en cuenta las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N° 05°21'36,517". Longitud O 72°19'22,616", (Imagen N° 3); después de obtener el numero predial 85001000100100082000 se procede a indagar en el VUR (ventanilla única de registro), la identificación del propietario del lote a quien le asiste la responsabilidad del cuidado de los recursos naturales, sin embargo, en dicha base de datos no se encuentran los datos registrados. (Ver imagen No 4).

4. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada a través del radicado N° Y0.2022-16591 del 25 de noviembre de 2022 con VITAL 06000000000000171002, donde pone en conocimiento la presunta afectación ambiental "(...) El garcero de la via Sirivana, está, realizando loteo y construcción dentro del garcero, están rellenando con escombros de construcción el nacedero de agua del garcero. El señor Isaías desea saber porque dentro del garcero se está interviniendo estas construcciones de casas, ya que estén viendo afectada la fauna. (...)" La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones ambientales, realizó visita de inspección técnica el día 12 de diciembre del 2022, al área de interés, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud N° 05°21'36,517"Longitud O 72°19'22,616", dentro del predio denominado Laguna de la vereda Palomas, con referencia catastral 85001000100000001000820000000000, municipio de Yopal, departamento de Casanare; en donde se observa un predio denominado La Laguna en donde se observé que se está adelantando la construcción de una vivienda la cual al momento de la diligencia únicamente tenia erigidas las bases y las columnas. En el área adyacente se encontré acopio de materiales pétreos (arena, gravilla, entre otros).

Durante la diligencia se observé que esta estructura esta sin terminar, así mismo se realiza un recorrido donde se corrobora el abandono de RCD en el predio y los cuales presuntamente se pretenden usar para el relleno del inmueble. De lo anterior, se puede establecer el incumplimiento de la Resolución 472 de 2017, Articulo 20. PROHIBICIONES, numerales 1, 2 y 5; sin embargo dentro de las indagaciones realizadas no fue posible establecer la identidad plena del presunto infractor, por lo tanto se recomienda el archivo del presente concepto técnico junto con el radicado N° YO.2022-16591 del 25 de noviembre de 2022 y la Indagación preliminar No 500.13.1.22.580 del 12 de diciembre de 2022.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-580**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4372 *Fecha:* 30 DIC 2022

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22-1898 del 28 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-580 del 12 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-580 del 12 de diciembre de 2022. sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-580 del 12 de diciembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-580**

Auto N° 500-6-22-4372 Fecha: 30 DIC 2022

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1898 del 28 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó, Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo